



RAD. 2022-00220. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por LUZ MARINA POLO ARCELA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A., dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220022000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA POLO ARCELA
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 25 de octubre de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 18 de octubre de 2022, notificado por estado el 19 de octubre de 2022, advierte el Despacho que solo se subsanó la falencia anotada en cuanto a la insuficiencia de poder, empero, ello no fue así frente a la no remisión simultánea de la demanda, pues, solo se procedió así frente al memorial de subsanación, dentro del cual no se incluyó la demanda primigenia.

Así, insistió la parte en aportar la misma constancia de remisión de fecha 22 de julio de 2022, frente a la cual el Juzgado le advirtió que no sería tenia en cuenta por no haberse llevado a cabalidad, indicándole que “...el envío no fue simultáneo sino anterior a la presentación de la demanda, lo que implica que no se cumplió con lo previsto en la norma mencionado, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida y su posibilidad de visualización.”

Entonces, como quiera que la parte interesada hizo caso omiso, en cuanto a enviar la demanda primigenia y el escrito de subsanación en un solo correo para aquellas y el Juzgado, no existe certeza de que el contenido de la información que se remitió sea el mismo en común a todos.

En este punto, debe recordarse que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al Juzgado y a su contraparte, explicación que luce clara y sin ambages en la norma aludida, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Las circunstancias descritas conducen indefectiblemente al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por LUZ MARINA POLO ARCELA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.